

**OFORD** : 10181

**Antecedentes**: Presentación de 02.04.12.

Materia : Informa.

SGD

Santiago, 20 de Abril de 2012

DE : Superintendencia de valores y seguros

A : Señora

- Caso(205567)

Se ha recibido en este Servicio la presentación del antecedente, por la cual solicita la intervención de esta Superintendencia, por los motivos que expone, que dicen relación con la renta vitalicia diferida contratada por su padre don solicitando recibir el dinero que estima le correspondería a Ud. y su hermano por herencia en virtud de dicho contrato.

Al respecto, cabe hacer presente que al contratarse una renta vitalicia previsional, se traspasa al asegurador todo o parte de los fondos previsionales, los que constituyen la prima o precio del seguro, obligándose a cambio el asegurador al pago de una pensión vitalicia al afiliado -que en caso de tratarse de una renta vitalicia diferida comienza a contar de una fecha futura determinada en el contrato-, una cuota mortuoria, las eventuales pensiones de sobrevivencia que procedan y, en su caso, al pago del período garantizado de pago, el que en la especie, no consta se hubiese contratado.

De lo anterior, se desprende que al contratar la renta vitalicia los fondos que se traspasan a la compañía lo son en propiedad, ingresando al patrimonio de la compañía, no quedando en la aseguradora, por tanto, fondos que correspondan al afiliado. Distinto es el caso de las personas que se pensionan bajo la modalidad de retiro programado, toda vez que al fallecimiento de un afiliado sin beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia, el saldo que éste mantenga en la cuenta individual de la AFP constituye herencia.

De acuerdo al D.L. 3.500, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia son los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o padre de hijos de filiación no matrimonial del causante. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de cada una de las personas mencionadas, deben cumplirse los requisitos que se prevén en dicho decreto ley.

En este sentido, los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos: a) ser menor de 18 años de edad; b) ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursor regulares de enseñanza básica, media técnica o superior; c) ser inválido cualquiera sea su edad.

Por consiguiente, toda vez que en la especie, se invoca un contrato de renta vitalicia diferida; que, además, sería una renta vitalicia que no contempla período garantizado de pago; que, según la copia de la póliza adjuntada, sólo figura en ella como potencial beneficiario de pensión de sobrevivencia la cónyuge del afiliado; que, además, no consta que Ud. ni su hermano al que alude en su presentación tengan la calidad de



beneficiario legal de pensión de sobrevivencia, y salvo la existencia de otros antecedentes, resulta que no procedería que la compañía de seguro aludida en su presentación les pague alguna pensión, ni otra suma a título de herencia.

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE